



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220028600
DEMANDANTE	Allianz Seguros de Vida S.A.
DEMANDADO	Superintendencia Nacional de Salud y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. (ADRES)
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Allianz Seguros de Vida S.A, actuando por intermedio de su representante legal para asuntos judiciales, señor Miguel Fernando Rodríguez Vargas, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra del Superintendencia Nacional de Salud y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. (ADRES), con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera afectado como consecuencia de la falta de respuesta al derecho de petición radicado el 5 de septiembre de 2022.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*(...) En este orden de ideas, se solicita al Honorable Juez que ordene a la entidad accionada a dar respuesta clara, completa y de fondo al derecho de petición radicado ante ella. . (...)*

### 1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...)1.El día **5 de septiembre de 2022** ALLIANZ radicó un derecho de petición ante las accionadas mediante documento enviado a los correos electrónicos [correointernosns@supersalud.gov.co](mailto:correointernosns@supersalud.gov.co) y [atencionpqrsd@adres.gov.co](mailto:atencionpqrsd@adres.gov.co) , con el fin de solicitar la información requerida para cumplir con el reporte establecido en las Resoluciones 1133-21 del Ministerio de Salud y 2153-21 del ADRES.

Cabe mencionar que este Derecho de Petición integra una suma de información que se requiere y que se ha solicitado por medio de otros Derechos de Petición, que a la fecha no han sido respondidos o sus respuestas no han resuelto de fondo las peticiones interpuestas<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> La jurisprudencia ha indicado en reiteradas ocasiones como en la sentencia T-206de 2018, que una respuesta de fondo deber tener las siguientes características: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

2.El derecho de petición fue recibido por parte de la Superintendencia Nacional de Salud bajo el **radicado No. 20229300402079352**.

3.Al momento de la presente acción, las accionadas no han dado respuesta al derecho de petición presentado, por lo cual no ha sido posible obtener la información requerida, lo cual a su vez compromete el cumplimiento de las normas mencionadas en el punto primero del presente escrito.

4.Conforme a lo anterior, las accionadas vienen vulnerando el Derecho Fundamental de Petición de manera flagrante pues no han dado respuesta al mismo ni han informado la razón de su demora. (...)

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 29 de septiembre de 2022, con providencia del 3 de octubre de 2022 se admitió y se ordenó notificar a las accionadas, las accionadas contestaron el 6 y 7 de octubre de 2022.

### **1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

#### **1.4.1 Ministerio de Salud y Protección Social**

A este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

#### **1.4.2 Superintendencia Nacional de Salud**

Esta Superintendencia obrando dentro del marco de sus funciones y en estricto cumplimiento de su deber legal, en virtud de la acción de tutela se pueden evidenciar las gestiones por parte de la Delegatura para Entidades de Aseguramiento en Salud, así:

3.1.Mediante **comunicación No 20223100101010271 del 22 de julio de 2022**, la dirección de Inspección y Vigilancia para Entidades de Aseguramiento en Salud de esta Superintendencia, remitió respuesta a la compañía de seguros Allianz Seguros de Vida S.A, al derecho de petición presentado por la entidad con radicado 20229300401412122, en el cual se indicó que no es procedente para esta Superintendencia asignar un código para el reporte de información ante la ADRES, teniendo en cuenta que en el marco del artículo 37 de la Ley 1438 de 2011 en el numeral 169.3 establece que las compañías de seguros son vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia por lo que le corresponde a esa entidad de control asignar el código para su identificación y reporte de información. Por su parte, la competencia que tiene la Superintendencia de Salud se enfoca en las acciones de

inspección y vigilancia a las actividades en la prestación de servicios de salud realizadas por esas compañías.

3.2. Se adjunta respuesta con **radicado 20223100101379891 del 05 de octubre de 2022**, emitida a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, en la que se reitera que, a esta Superintendencia no le compete asignar el código de identificación a las compañías de seguros que comercializan pólizas de seguros en salud, así mismo se advierte que la Resolución 2153 de 2021 expedida por la ADRES establece que, en el anexo técnico, tabla 9. “Estructura del archivo maestro de afiliados a PVS” en la fila “Código de la entidad” y la columna “Valor permitido”, para el caso de las entidades que oferten pólizas de salud, el código que deben registrar corresponderá al asignado por la Superfinanciera, antecedido de ceros (0).

3.3. Se adjunta **oficio con número de radicado 20223100101381381** del 5 de octubre de 2022 en la que se da respuesta al derecho de petición No 20229300402079352 presentado por Allianz Seguros de Vida S.A, reiterando que la Superintendencia Nacional de Salud no le compete la asignación del código referido y se adjunta copia de la respuesta emitida a la ADRES relacionada en el punto anterior.

Al respecto, es preciso indicar que no se ha vulnerado el derecho fundamental invocado por la accionante, toda vez que, como se manifestó mediante el **NURC – No. 20223100101381381, el 05 de octubre de 2022**, se dio respuesta de fondo, clara y precisa, al accionante la que fue enviada al correo electrónico aportado por el tutelante [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co).

#### **1.4.3 Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRE**

El día 6 de octubre de 2022 se rindió informe respecto a la misma, indicándose dentro del escrito que de acuerdo a lo manifestado por el accionante dentro de su escrito de tutela y lo requerido por el H. Despacho, sobre la respuesta a la petición del 5 de septiembre de 2022, se indicó que se solicitó información al área técnica encargada, sin embargo, el mismo fue suministrado hasta el día de hoy, por lo tanto se allega el respectivo alcance.

Es así como a través de este documento se aporta el resultado obtenido respecto a la solicitud de información elevada ante el área de Dirección de Gestión de tecnologías de la información y comunicaciones.

**INFORMACIÓN ALLEGADA DEL ÁREA TÉCNICA** Esta Administradora solicitó información a la Dirección de Gestión de tecnologías de la información y comunicaciones y el área técnica informó que se anexa la respuesta otorgada al accionante:

Doctor  
**MIGUEL FERNANDO RODRÍGUEZ VARGAS**  
Representante Legal Para Asuntos Judiciales  
**ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**  
Carrera 13 A No. 29-24  
Bogotá D.C.

**Asunto: DERECHO DE PETICIÓN**  
Respuesta solicitud de información reportes sobre la base de datos PVS  
Radicado ADRES No. 20221422072732

Respetado Doctor:

Dando respuesta a la solicitud referenciada en el asunto, inicialmente se aclara que se dio gestión en oportunidad al mencionado Derecho de Petición mediante la realización de una jornada de asistencia técnica, desarrollada el día jueves 15 de septiembre de 2022, en el horario comprendido entre las 8:30 y las 9:30 de la mañana, sobre la cual se adjuntan en este formato el correo electrónico de la programación, así como el pantallazo de funcionarios asistentes tanto de la entidad ALLIANZ como de ADRES. De igual forma se establece que en dicha capacitación fueron manejados temas relacionados con los accesos de la entidad, mecánica del reporte de información, términos normativos y demás características técnicas para realizar el cargue de registros sobre la base de datos de Planes Voluntarios de Salud - PVS.

Ahora bien, en relación con las peticiones que hacen parte del Derecho de Petición, a continuación, se da respuesta a cada una de ellas:

1. Se informe el código de acceso de la entidad al sistema del ADRES para realizar el reporte de bases de datos en salud, o se brinden medidas o fechas alternativas para el cumplimiento de la norma.

La entidad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, cuenta con el código 000014, asignado directamente por la Superintendencia Financiera. Este código fue adicionado en las validaciones de estructura (Malla Validadora MAVU) y en las validaciones de negocio de la base de datos PVS.

2. Se informe la fecha en la cual se debería hacer el primer cargue de información para las entidades que administran planes voluntarios de salud, como lo son las pólizas de salud

la ADRES envió el día 6 de octubre de 2022 la respuesta anteriormente enunciada de manera clara, precisa y de fondo indicándose al peticionario la información requerida acerca del **código de acceso a la entidad para realizar los reportes a la base de datos y los días en los cuales puede hacer los reportes**, de igual forma se tiene que por parte de la ADRES la realización de una jornada de asistencia técnica, desarrollada el día **jueves 15 de septiembre de 2022**, en el horario comprendido entre las 8:30 y las 9:30 de la mañana con la entidad ALIANZZ SEGUROS, donde se trataron temas relacionados con el acceso de la entidad y otros puntos.

solicita se declare CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO por parte de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, por cuanto, como se explicó anteriormente, mediante correo electrónico del día 6 de octubre de 2022, se dio respuesta de fondo y clara al accionante.

## 1.5 PRUEBAS

- ✓ Derecho de petición del 5 de septiembre de 2022 por parte de ALLIANZ-
- ✓ Correo recibido por la Superintendencia Nacional de Salud, de la radicación del D.P
- ✓ Respuestas dadas por la Superintendencia de Salud y el ADRES.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

## 2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si debe prosperar la tutela impetrada por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición por las accionadas por la falta de respuesta a su petición radicada el 5 de septiembre de 2022.

Surgen entonces los siguientes problemas jurídicos:

**¿La ausencia de respuesta por parte de las entidades accionadas superintendencia de salud y el ADRES a una petición presentada por Allianz Seguros de Vida S.A. vulnera su derecho fundamental de petición?**

### 2.2.1. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Debido de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>2</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y*

---

<sup>2</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión*” (negritas en el texto).

*efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>3</sup>.*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>4</sup>.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

#### **2.2.2. ESTUDIO DEL CASO:**

En el presente asunto **Allianz Seguros de Vida S.A.** presentó derecho de petición el 5 de septiembre de 2022 a la Superintendencia de Salud y al ADRES para saber cómo proceder para cumplir con una obligación normativa que debe cumplir.

La accionada Superintendencia de Salud le ha comunicado los datos de su competencia y lo remite a que el ADRES le absuelva los demás puntos, por su parte la accionada contestó la petición del accionante el 6 de octubre de 2022 e informa al despacho que le brindó una capacitación desarrollada el jueves 15 de septiembre de 2022.

En el caso en concreto, el despacho encuentra que estamos ante la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, las accionadas actuaron y lograron satisfacer la protección del derecho fundamental del accionante, dado que el ADRES profirió comunicación del 6 de octubre de 2022 , dando respuesta a lo solicitado por **Allianz Seguros de Vida S.A.**, por lo que no es necesaria la intervención del juez constitucional en ese sentido, por configurarse un hecho superado.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, dado que dejó de existir la omisión que transgredió el derecho fundamental de petición que invocó el accionante.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>4</sup> Sentencia T-376/17.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado, de conformidad con lo expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito la presente providencia al representante legal del accionante **Allianz Seguros de Vida S.A.** y al representante legal de la **Superintendencia Nacional de Salud y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. (ADRES)** o a quien haga sus veces

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
Juez

NNC

Firmado Por:  
**Olga Cecilia Henao Marin**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e2d3d08aedab9fcae68a95328bca4368527745769c98378c14314c83d083ea**

Documento generado en 14/10/2022 09:36:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**